

61.022.2020

## INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO DE LA SOSTENIBILIDAD DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el anteproyecto de ley arriba indicado remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

El anteproyecto está integrado por dos 178 artículos, diez disposiciones adicionales, siete transitorias, una derogatoria y seis finales. El borrador está identificado como "Borrador 1 18/5/2020.

En la solicitud se informa que la documentación del expediente se encuentra accesible en el Portal de Transparencia.

### I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como en el artículo 5 del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

### II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

#### Primera.- Sobre las relaciones interadministrativas recogidas en el anteproyecto.

Las relaciones interadministrativas resultan fundamentales en las materias de ordenación del territorio y de urbanismo que regula el anteproyecto, al intervenir varias Administraciones Públicas con competencias compartidas o concurrentes.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015), regula con carácter básico las relaciones interadministrativas. Por ello debe tenerse en cuenta su título III, que establece los principios generales de las relaciones entre Administraciones Públicas, resultando de especial importancia la definición de los principios de colaboración, cooperación y coordinación recogidos en los párrafos c), d) y e) del artículo 140.1, desarrollados en los artículos siguientes.


Por motivos de seguridad jurídica y a fin de no incurrir en contradicciones con la legislación básica en materia de régimen jurídico del sector público, deberá revisarse el uso de estos términos y adecuarlos a las definiciones del artículo 140.1 de la Ley 40/2015. Es especialmente relevante la revisión del artículo 6 del anteproyecto.

Por otra parte, se observa el uso, para determinadas relaciones entre Administraciones Públicas, del término "concertación", término que no se encuentra entre los tipos de relaciones interadministrativas de la Ley 40/2015. Además de en el artículo 6, se recoge este término o similar en los artículos 50, 132 y 141.

Puesto que este concepto se recoge en la normativa vigente en materia ordenación del territorio, que será derogada con la aprobación del anteproyecto, se recomienda su sustitución por otro



Código:	43CVe910TQHJEMXxUMqe3v9Pdyrm2E	Fecha	17/06/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	1/11



que se encuentre en la normativa básica de régimen jurídico del sector público o, en caso de mantenerse, se le dote de una definición que establezca su alcance y permita diferenciarlo de los restantes tipos de relaciones entre Administraciones Públicas.

### **Segunda.- Sobre el posterior desarrollo reglamentario de procedimientos establecidos en el anteproyecto.**

El anteproyecto de ley menciona una serie de procedimientos administrativos, regulándolos en algunos casos en sus aspectos básicos, y disponiendo su posterior desarrollo reglamentario (por ejemplo, en los artículos 35, 80, 81, 96, 98, 104, 106, 109, 110, 154, 157 o 175, entre otros).

A este respecto, se recuerda que, de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), sólo mediante ley podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada con carácter general el silencio administrativo tiene sentido positivo, salvo que establezca lo contrario una norma con rango de ley o en los supuestos contemplados en los párrafos segundo y tercero de este mismo artículo.

### **Tercera.- Sobre la identificación de la Consejería competente.**

El anteproyecto, para referirse a la Consejería competente en la materia que regula, emplea con carácter general la expresión "Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo".

Sin embargo, hay que tener en cuenta que no se trata de una sola competencia sino de dos (la ordenación del territorio, por un lado, y el urbanismo, por otro) acumuladas en una sola Consejería. Actualmente, esta expresión no provoca problemas en cuanto a la identificación de la Consejería a la que se está haciendo referencia, pero dada la vocación de permanencia de esta norma y los posibles cambios que puedan producirse en las reestructuraciones de consejerías, sería aconsejable realizar un esfuerzo por diferenciar, en la medida de lo posible, entre una y otra materia a la hora de identificar la competencia de la Consejería, tal como se hace en materia de urbanismo en los artículos 78 y 84.

### **Cuarta.- Sobre la creación del cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.**

Analizado el texto del anteproyecto se reiteran las observaciones trasladadas por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública a la Viceconsejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio mediante oficio de fecha 23/04/2020, n.º registro de salida 202099900369470.

No obstante, se manifiestan las siguientes observaciones en relación con la exposición de motivos y la documentación que acompaña al anteproyecto del Ley. Las restantes observaciones, al estar relacionadas con la disposición adicional sexta, se expondrán más adelante.

Con carácter general debe reiterarse que es significativa la ausencia en la exposición de motivos del anteproyecto de ley de las razones que apoyarían la creación del cuerpo de Subinspectores. Sólo en su disposición adicional sexta (la que crea dicha subinspección) se hace una escueta referencia sobre este extremo en el inciso final del apartado 1, donde se recoge "... en apoyo del Cuerpo de Inspectores de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda". Por tanto deberían manifestarse en la exposición de motivos las razones que fundamentarían su creación, amén de recogerse también en la memoria



<b>Código:</b>	43CVe910TQHJEMXxUMqe3v9Pdyrm2E	<b>Fecha</b>	17/06/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/11



justificativa del anteproyecto de ley, de forma que pueda valorarse adecuadamente si está justificada realmente la necesidad de creación de este Cuerpo.

Asimismo debería hacerse mención explícita a la especificidad de sus funciones y a las razones por las cuales las mismas no podrían realizarse por el resto de cuerpos de funcionarios públicos ya existentes.

Por otro lado, y a la vista de las funciones de la inspección recogidas en el articulado de la Ley, se traslada que no existen diferencias entre las funciones atribuidas a los inspectores y a los subinspectores, dejando a un posterior desarrollo reglamentario la concreción de dichas funciones.

### **III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES AL ANTEPROYECTO.**

#### **Artículo 7. Coordinación y colaboración público-privada.**

En este artículo se prevé como mecanismo de colaboración público-privada los “convenios de gestión”, declarados en el apartado 4 como de “*carácter jurídico administrativo*”.

Se recomienda una remisión al capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, donde se regulan con carácter básico los convenios que suscriban las Administraciones Públicas, los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas.

Puesto que en la normativa básica no se contemplan los “convenios de gestión”, deberá concretarse su régimen jurídico y las posibles peculiaridades que puedan existir con respecto a la regulación básica de los convenios.

#### **Artículo 18. Delimitación de las actuaciones de transformación urbanística.**

##### **Apartado 3.b).**

El literal del apartado es “*La aprobación de la iniciativa para promover la transformación del suelo corresponderá al Ayuntamiento, de oficio o a los propietarios, en los supuestos previstos en esta ley...*”.

Se deberá revisar la redacción, pues con la actual se puede interpretar que también se otorga a los propietarios la facultad de aprobar una iniciativa de transformación del suelo, cuando lo lógico es que sólo puedan proponerla.


##### **Apartado 3.c).**

Se determina el inicio del cómputo del plazo de resolución y notificación del procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada con la expresión “*desde la fecha de la solicitud*”.

Esta expresión puede dar lugar a equívocos, por lo que deberá sustituirse por la empleada en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, donde se establece que el cómputo de los plazos en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada se contarán “*desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación*”. Debe tenerse en cuenta que, de mantenerse la redacción del anteproyecto, la presentación de una solicitud por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 iniciaría el cómputo del plazo para dictar y notificar la resolución.

Asimismo, y conforme a como se expresa el artículo 24.1 de la Ley 39/2015 u otros similares, deberá completarse la frase final indicando que, si se hubiera iniciado a solicitud de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a la persona interesada a entenderla desestimada por silencio administrativo.

<b>Código:</b>	43CVe910TQHJEMXxUMqe3v9Pdyrm2E	<b>Fecha</b>	17/06/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/11



## **Artículo 44. Procedimiento y tramitación.**

### **Apartado 6.**

La redacción de este apartado plantea dudas sobre su contenido. Expresa literalmente: *“Con anterioridad a la elaboración del Plan, se elaborará un Diagnóstico Territorial Propositivo o Borrador del Plan, que se remitirá a las Corporaciones Locales afectadas, para que en el plazo de un mes puedan formular sus observaciones...”*.

Sin embargo, la fase anterior a la elaboración del Plan es la formulación de éste. De referirse a esta fase, debería hacerse referencia a este borrador en los apartados 3 o 4, para evitar confusiones entre los documentos de la formulación del plan y los documentos de elaboración del plan.

En cualquier caso, debería indicarse el órgano al que corresponde la elaboración de este “Diagnóstico Territorial Propositivo o Borrador del Plan”.

## **Artículo 50. Proyecto de Actuación Autonómica.**

### **Apartado 7.**

En atención a la regulación básica en materia de convenios y de las relaciones interadministrativas, contenidas en la Ley 40/2015, deberá sustituirse la expresión “convenios de colaboración” por la de “convenios”.

Esta observación se hace extensiva a otras menciones similares en el articulado, como la del artículo 132.6 del anteproyecto.

## **Artículo 51. Actuaciones con incidencia en la ordenación del territorio.**

### **Apartado 2.**

Deberá aclararse el concepto de “órgano promotor”, indicando si se trata de un órgano público, es decir, perteneciente a una Administración Pública, o puede referirse también a una entidad privada, en cuyo caso el uso del término “órgano” puede inducir a confusión.

Asimismo, en el caso de que se trate de un órgano administrativo, deberá aclararse si es o no el mismo que el “competente para la tramitación” que se menciona en el apartado 3.


### **Apartado 3.**

En este apartado se establece que el *“El plazo para la emisión del informe será de dos meses, contados desde la fecha en que la documentación a que se refiere el apartado 2 haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento expreso se considerará que el informe tiene carácter favorable, si bien no podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos contrarios a la ordenación territorial y urbanística”*.

En relación con la indicación del inicio del cómputo del plazo para emitir el informe, sorprende que no se vincule a la fecha de petición de emisión del informe, sino a la presentación de documentación de la Administración competente para la tramitación de la actuación con incidencia en la ordenación del territorio. Debe tenerse en cuenta que un informe no se tramita, sino que se emite previa petición en el curso de la tramitación de un procedimiento, por lo que la expresión “competente para su tramitación” remite al órgano al que corresponde instruir el procedimiento sobre la actuación con incidencia en la ordenación del territorio, órgano que, por otra parte, se desconoce.

En segundo lugar, y a fin de evitar conflictos de interpretación, se debería expresar con mayor claridad a qué registro electrónico se está haciendo referencia, teniendo en cuenta que, por lo que se deduce del apartado 4, el órgano competente para tramitar puede pertenecer a una Administración

<b>Código:</b>	43CVe910TQHJEMXXUMqe3v9Pdyrm2E	<b>Fecha</b>	17/06/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/11



Pública distinta, en cuyo caso la petición de informe y su documentación llegará a la Consejería a través del Registro Electrónico Único regulado en los artículos 26 a 28 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019).

Pero si el órgano competente para tramitar pertenece a la Administración de la Junta de Andalucía, la transmisión de la petición y documentación se realizaría con los instrumentos previstos en el artículo 29 de ese Decreto sobre comunicaciones interiores, afectando a la indicación del inicio del cómputo del plazo para emitir el informe, lo que se pone de manifiesto a fin de que la redacción del apartado contemple estas posibilidades.

## **Artículo 80. Aprobación definitiva.**

### **Apartado 3.**

En este apartado se establece que *“Cuando la aprobación definitiva corresponda a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, a contar desde el día siguiente a la presentación del expediente completo en el órgano competente para adoptar la resolución”*.

En relación con la indicación del inicio del cómputo del plazo para resolver y notificar, puesto que la Consejería dictará resolución previa solicitud, que irá acompañada del correspondiente expediente o documentación, deberá adaptarse la redacción a los términos del artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015. Y ello sin perjuicio de que concurren algunos de los supuestos previstos en su artículo 22 que impliquen la suspensión del plazo para resolver.

En cuanto al lugar de presentación, y de conformidad con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, en relación con su artículo 16 y con los artículos 26 a 28 del Decreto 622/2019, la presentación de la solicitud y su documentación se realizará en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, dirigido a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Esta observación se hace extensible a los artículos 93.5, 103.3, 106.3 y 142.2.

## **Artículo 81. Tramitación a iniciativa privada.**

### **Apartado a).**

En este apartado se regula el procedimiento de admisión a trámite de una iniciativa privada de actuación de transformación urbanística, disponiendo que el plazo de resolución será de un *“máximo de dos meses, a contar desde su la entrada en el registro del órgano competente” (sic)*.

Se recuerda que el cómputo se iniciará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, de acuerdo con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015 en relación con su artículo 16.


### **Apartado b).**

Se establece que *“El acuerdo sobre la aprobación inicial, o del Avance cuando sea preceptivo, deberá notificarse en el plazo de tres meses”*.

Deberá aclararse a partir de qué fecha se inicia el cómputo de este plazo, si desde la presentación de la solicitud de actuación, desde la decisión de admisión a trámite o desde la formulación, que según el apartado a) es posterior a la admisión a trámite: *“Antes de proceder a la formulación, ...”*.

A este respecto, debería regularse con mayor claridad cada una de estas fases o trámites.

<b>Código:</b>	43CVe910TQHJEMXXUMqe3v9Pdyrm2E	<b>Fecha</b>	17/06/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/11



### **Apartado c).**

Se dispone que *“el plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses, a contar desde el día siguiente a la presentación de la solicitud...”*. Tal como se ha indicado para el apartado a), el cómputo de los plazos de los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada se inicia desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Debe tenerse en cuenta que la solicitud puede presentarse en registros de otras Administraciones Públicas o por otros medios, conforme establece el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015.

### **Artículo 93. Reparcelación.**

#### **Apartado 5.**

En este apartado se diferencia entre “Administración actuante” y “Administración competente”. Deberá delimitarse con claridad los supuestos y el reparto de estas competencias cuando recaen en diferentes Administraciones.

En este apartado sólo se regula el procedimiento en el supuesto de que coincidan Administración actuante y competente, pero nada se establece en los restantes supuestos.

En cuanto a la indicación del plazo condicionada a la presentación completa de la documentación, nos remitimos a lo manifestado para el artículo 80.3.

### **Artículo 104. La Junta de Compensación.**

#### **Apartado 5.**

Este apartado guarda más relación con el procedimiento de reparcelación que con la regulación de las juntas de compensación, por lo que se propone su traslado al artículo 93, pudiendo incorporarse remisiones normativas en ambos artículos para completar la regulación de estas dos materias.

### **Artículo 105. Modalidad simplificada del sistema de compensación.**

#### **Apartado 2.**

Deberá aclararse la expresión *“La iniciativa debe formalizarse por escrito ante la Administración actuante...”*. Si se trata de la presentación de una solicitud de iniciativa, deberá expresarse en los términos de la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común.

### **Artículo 118. Entidad de urbanización.**


#### **Apartado 2.**

Este apartado regula el procedimiento de aprobación de los estatutos de las entidades de urbanización.

Se hace notar que no se establece el sentido del silencio, por lo que se aplicaría supletoriamente lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015.

En cuanto a la indicación del plazo, como ya se ha expresado para artículos anteriores, deberá ajustarse a los términos del artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015.

<b>Código:</b>	43CVe910TQHJEMXxUMqe3v9Pdyrm2E	<b>Fecha</b>	17/06/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/11



Por otra parte, el inciso final “...siendo sus acuerdos susceptibles de recurso de alzada ante el Ayuntamiento” no guardan relación con el procedimiento de aprobación, por lo que se propone que se separe en una frase o apartado independiente.

#### **Artículo 134. Derechos de tanteo y retracto. Delimitación de áreas.**

##### **Apartado 6.**

Se debería recoger desde cuándo se computa el plazo de 10 años.

#### **Artículo 140. Actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.**

En relación con el título de este artículo y la materia regulada, deberá tenerse en cuenta que, en la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común, la expresión “comunicación previa” ha sido sustituida por “comunicación”, tal como se encuentra regulada en el artículo 69 de la Ley 39/2015. Deberá realizarse una revisión del texto en este sentido, apreciándose sin embargo un uso correcto en los artículos 14, 139 o 144 del anteproyecto.

En cuanto a la declaración responsable, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 69.1 de la misma Ley: *“el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable”.*

Por otra parte, se recuerda la obligación establecida en el artículo 69.5 de la Ley 39/2015 por el que: *“Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados”.*

##### **Apartado 2.**

En este apartado se exige la presentación de la documentación necesaria para el ejercicio del derecho que se pretende ejercer con la declaración responsable. A este respecto es preciso hacer notar que la presentación de una declaración responsable, exime de la presentación de la documentación acreditativa junto con tal declaración, ya que tal y como se ha indicado el artículo 69 de la Ley 39/2015, especifica que la persona interesada “dispone” de la documentación acreditativa que presentará cuando le sea requerida de forma expresa por la Administración.

El último párrafo de este apartado deberá formularse en otros términos, pues no regula una situación que se presente “en todo caso”, sino sólo en los supuestos del artículo 140.1.d) del anteproyecto (primera ocupación y utilización de nuevas edificaciones).

##### **Apartado 3.**


En este apartado se establece que *“La declaración responsable faculta para realizar la actuación urbanística pretendida en la solicitud...”.*

A fin de no inducir a confusión, y teniendo en cuenta que la declaración responsable sustituye a una solicitud, pues no inicia un procedimiento sometido a resolución para el ejercicio de un derecho, deberá suprimirse el término “solicitud” de este apartado.

Esta observación es extensible al apartado 5.



<b>Código:</b>	43CVe910TQHJEMXXUMqe3v9Pdyrm2E	<b>Fecha</b>	17/06/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/11



### **Apartado 6.**

Este apartado regula la comunicación. Puesto que los apartados 4 y 5 son aplicables tanto a la declaración responsable como a la comunicación, se propone regular su contenido antes de los apartados que son de aplicación común.

### **Artículo 143. Eficacia temporal y caducidad de los medios de intervención administrativa.**

#### **Apartado 2.**

El contenido de este apartado está íntimamente vinculado al del artículo 140.6.c), por lo que se recomienda remisión normativa en uno u otro o en ambos.

Por otra parte, la redacción parece más acorde con una resolución de concesión de prórroga que con una prórroga sujeta a comunicación, pues los efectos de esta última se producen desde el momento de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración.

#### **Apartado 3.**

En este apartado se regula la declaración de “caducidad” de una licencia urbanística por incumplimiento de los plazos de inicio o ejecución.

A fin de no confundir con la caducidad regulada en el artículo 95 de la Ley 39/2015, deberá diferenciarse con una expresión más precisa, como la empleada en el apartado 4 de “caducidad de los efectos”.

#### **Apartado 4.**

Este apartado debería ser objeto de remisión normativa al artículo 140, por estar ambos íntimamente vinculados.

En relación con el cómputo de la vigencia de las actuaciones sometidas a declaración responsable, se establece que *“el día inicial del cómputo será el siguiente a la presentación de la declaración responsable en el Ayuntamiento correspondiente”*. Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 69.3 de la Ley 39/2015, las declaraciones responsables surten efectos desde el día de su presentación.

En el segundo párrafo de este apartado, se determina que puede solicitarse prórroga, mediante comunicación. Tal como se ha indicado para el artículo 140, deberá mejorarse la redacción para eliminar la alusión a la solicitud, que es incompatible con la comunicación de prórroga.


### **Artículo 148. Situación legal de ruina urbanística.**

#### **Apartado 2 a).**

En este párrafo se establece que la declaración de la situación legal de ruina urbanística *“corresponderá al Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte interesada, previa tramitación del correspondiente procedimiento, en el que, en todo caso, deberá darse audiencia al propietario y demás titulares de derechos afectados, salvo inminente peligro que lo impidiera. El plazo máximo de notificación de la resolución expresa será de tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación”*.

De este literal se desprende que nos encontramos ante dos procedimientos sobre una misma materia, según se inicie de oficio o a solicitud de persona interesada. Sin embargo, en el último inciso sólo se indica el inicio del cómputo del plazo para resolver el procedimiento iniciado de oficio, faltando la información necesaria para los supuestos iniciados a solicitud de persona interesada.

<b>Código:</b>	43CVe910TQHJEMXXUMqe3v9Pdyrm2E	<b>Fecha</b>	17/06/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/11





**Artículo 157. Imposibilidad de ejecución.**

**Apartado 2.**

Por resultar más precisa, deberá sustituirse la expresión “afectados” por “interesados”.

**Artículo 172. Procedimiento sancionador.**

**Apartado 1.**

Deberá indicarse el momento del inicio del cómputo del año.

**Apartado 2.**

Deberá completarse la última oración del apartado indicando que la suspensión interrumpirá el plazo de prescripción de la infracción.

**Disposición adicional cuarta. Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico.**

**Apartado 4.b).**

Se establece un plazo máximo de 20 días para formular alegaciones en el trámite de información pública. Se recuerda que éste es el plazo mínimo establecido en el artículo 83.2 de la Ley 39/2015.

**Apartado 4.c).**

Sorprende que una norma con rango de ley atribuya la competencia para resolver un procedimiento a un órgano directivo central concreto (la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de vías pecuarias), pudiendo limitar así la capacidad del Consejo de Gobierno para establecer y distribuir las competencias de las Consejerías a través de los decretos de estructura orgánica. A esto se añade que actualmente esta competencia recae en el órgano directivo central competente en materia de vías pecuarias y no en la Secretaría General Técnica de la misma Consejería.

**Disposición adicional sexta. Creación del Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.**


Según lo manifestado por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública en el oficio referido en la consideración general cuarta, se ponen de manifiesto las siguientes observaciones:

**1.- No puede prestarse conformidad a la creación de un nuevo “cuerpo de Subinspección” ya que se está trabajando en la Estrategia de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía (2020-2030) y se encuentra en elaboración el futuro texto de la Ley de la Función Pública Andaluza, en la cual se crearán o reconfigurarán los cuerpos y especialidades de funcionarios existentes, así como sus opciones, en su caso. Por este motivo, se considera que lo más adecuado sería abordar su creación cuando se cumplimente el oportuno trámite de audiencia de la futura Ley de la Función Pública de Andalucía.**

Por otro lado una eventual creación del subgrupo A2 (A2.6000), del que reiteramos entendemos que no es el momento por los motivos arriba expuestos, conllevaría la necesaria modificación de la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.



<b>Código:</b>	43CVe910TQHJEMXxUMqe3v9Pdyrm2E	<b>Fecha</b>	17/06/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	9/11



**2.-** Tampoco es correcta la expresión cuerpo “Especial”, a que se hace referencia en esta disposición adicional sexta, ya que dicha calificación no encuentra respaldo normativo.

**3.-** Debería establecerse la reserva en exclusiva de las funciones que se determinen en la Ley a los funcionarios de ese Cuerpo, a fin de evitar posteriores recursos como se han producido en el Cuerpo de Inspectores de Urbanismo (A1.6000). No obstante, esta reserva necesaria podría diferirse a una posterior modificación del Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía.

**4.-** Resultaría necesario establecer la **adscripción en exclusiva**, en la relación de puestos de trabajo, de los puestos de trabajo correspondientes a ese Cuerpo y, en coherencia, limitarse también la movilidad de esos mismos funcionarios exclusivamente a los puestos de trabajo adscritos en la relación de puestos de trabajo a su propio Cuerpo.

En este sentido, en el caso de creación de este cuerpo entendemos que debería adicionarse que "*Pedrán **Deberán** adscribirse con carácter exclusivo a esta especialidad los puestos de trabajo de la relación de puestos de la Junta de Andalucía cuyas funciones se correspondan con las establecidas en el [...] Asimismo, los funcionarios de esta especialidad, mientras permanezcan en servicio activo en dicha especialidad, sólo podrán desempeñar puestos adscritos a la misma*".

Al hilo de lo anterior, debe tenerse presente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre el Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, que en relación con el concurso de méritos planteaba que a esos puestos sólo podían participar los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, y anulaba la convocatoria porque permitía acceder a funciones de inspección a quienes no eran funcionarios propios de ese Cuerpo. Criterio éste que se incorporó en las últimas bases del concurso de méritos, en el que sólo pudieron participar al Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda los funcionarios de carrera pertenecientes a dicho Cuerpo.

En definitiva, entendemos que cuando se cree el Cuerpo de Subinspección, en el momento oportuno, los puestos de trabajo deberán ser de adscripción exclusiva y excluyente, de lo cual tendrá que tener reflejo en la RPT.

#### **Disposición adicional octava. Normalización y difusión de los instrumentos de ordenación.**

##### **Apartado 1.b).**

Se mencionan unas “Normas Directoras sobre normalización de la documentación digital de los documentos de planeamiento”.

Se recomienda sustituir la expresión “digital” por “electrónica”, más acorde con la terminología empleada en la Ley 39/2015.

##### **Apartado 1.c).**


En este párrafo se establece que la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo “*mantendrá una plataforma para la tramitación telemática de los documentos de planeamiento*”.

A fin de mantener un uso homogéneo de términos en el contexto normativo vigente, deberá sustituirse la expresión “telemática” por “electrónica”.


LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.  
Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	43CVe910TQHJEMXxUMqe3v9Pdyrm2E	Fecha	17/06/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	10/11





<b>Código:</b>	43Cve910TQHJEMxxUMqe3v9Pdyrm2E	<b>Fecha</b>	17/06/2020	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	11/11	